



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00236-00
ACCIONANTE:	ELBER GONZALEZ CHACON
ACCIONADO:	EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD - MEDICINA LABORAL
ACCIÓN:	TUTELA

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por el señor **ELBER GONZALEZ CHACON**.

I. ANTECEDENTES:

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2021, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ELBER GONZALEZ CHACON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD - MEDICINA LABORAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por la tutelante el 2 de julio de 2021.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** El día 27 de septiembre de 2021, el tutelante radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en el numeral anterior, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.

- 1.2. Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se requirió a la **DIRECCION DE SANIDAD - MEDICINA LABORAL**, para que informara sobre el cumplimiento de la orden impartida, debidamente notificada y una vez vencido el termino, esta guardó silencio.
- 1.3. Finalmente, por medio de auto de 6 de octubre del presente año, se abrió incidente de desacato, frente a lo cual la accionada contesta, por medio de correo electrónico fechado al 13 de octubre, en el que indican que se emitió respuesta clara y de fondo el 11 de agosto, bajo radicado de salida No. 2021338001636421, al correo electrónico asistente.juridico@gmail.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será,

de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 27 de agosto de 2019, en el entendido que la accionada procedió a enviar y poner en conocimiento la respuesta, relacionada con el incidente de desacato, dando una respuesta clara, precisa y concisa al Derecho de petición ordenado en el fallo de tutela, esta fue notificada al correo electrónico asistente.juridicoo@gmail, pruebas visibles en la carpeta 08 del expediente digital.

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 27 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá a cerrar el presente el incidente.

El señor Elber González Chacón, allega memorial el 13 de octubre del presente año, en el que indica que aun no se ha cumplido con el fallo de tutela a razón que falta la valoración con la especialidad de Ortopedia, sin embargo revisando la respuesta dada por la entidad se observa que si responde de fondo, pues le informa: *“los conceptos médicos solicitados por las especialidades de ORTOPEDIA y REHABILITACION ORAL ya se encuentran realizados, motivo por el cual no es posible para esta sección emitir nuevas órdenes de concepto por dichas especialidades”*.

Por ultimo se le recuerda al actor que el derecho de petición **no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta sea negativa**.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cierre del presente tramite incidental de la referencia por cumplimiento del fallo de tutela del 27 de agosto de 2021 por parte del **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD y MEDICINA LABORAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

*Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: db156356b94a09e2475abce552bf4e10078d3046e4604dc97eeca3bd598dac35
Documento generado en 15/10/2021 04:39:23 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>